



Resolución: RDA051/2022

Nº Expediente de la Reclamación: RDACTPCM034/2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración reclamada: Ayuntamiento de Galapagar.

Información reclamada: Licencia de funcionamiento de finca.

Sentido de la resolución: Terminación del procedimiento. Pérdida de objeto.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 02 de febrero de 2022 se recibe en este Consejo reclamación de D^a. [REDACTED], ante la falta de respuesta a su solicitud de información formulada en fecha 20/12/2021, relativa a la licencia de funcionamiento para la celebración de banquetes de la finca denominada Soto de Cerrolén, ubicada en el término municipal de Galapagar. En concreto, la interesada expone en su reclamación lo siguiente:

Según figura en mi escrito adjunto, el ayuntamiento de Galapagar comenzó, desde el primer momento, a darme toda clase de evasivas, hasta el punto de enviarme al ayuntamiento de Torrelozón a presentar mi solicitud diciéndome que era a ese ayuntamiento al que pertenecía la finca de referencia, algo totalmente falso y que sabían perfectamente.



De dicho ayuntamiento me dijeron que fuese al de Villalba, pues ellos no sabían, de hecho, presencie como buscaban la finca para saber a que ayuntamiento pertenecía.

En otra de mis visitas, verbalmente, me dijeron: "debe de tener la licencia porque una concejal de la oposición de este ayuntamiento se caso allí" etc., etc.

También me comentaron algunas personas del ayuntamiento que podía celebrar la boda sin problema. "que no pasaba nada porque no tuviesen licencia" ...

Solo quiero ejercer mi derecho para que el ayuntamiento de Galapagar me informe, por escrito, de si la Finca Soto de Cerrolén dispone de la imprescindible Licencia de Funcionamiento para Salón de Banquetes, o de cualquier otra de que dispongan, que les permita celebrar eventos mediante una remuneración económica.

SEGUNDO. El 31 de marzo de 2022 este Consejo admitió a trámite la reclamación y dio traslado de esta al alcalde del Ayuntamiento de Galapagar, solicitándole la remisión de las alegaciones que consideren convenientes, copia del expediente y en general, toda la información o antecedentes que puedan ser relevantes para resolver la señalada reclamación.

TERCERO. El día 21 de abril de 2022, desde la administración reclamada, se nos da traslado de un escrito de alegaciones en el que se indica lo siguiente:

Con fecha 1 de abril de 2022 (registro de entrada 5967/2022), se recibe escrito del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid RDACTPCM034/2022, en el que se ha admitido a trámite una reclamación presentada por D^a. [REDACTED], en relación a la información sobre la situación urbanística de la finca denominada Soto de Cerrolen sita en la salida 33 La Berzosa; km 35.4 de la vía de servicio A6 y se insta al



Ayuntamiento de Galapagar que en un plazo de 15 días remita un informe completo sobre la misma con las alegaciones y consideraciones que considere convenientes y adjunte copia del expediente.

Desde la Concejalía de Comercio se ratifica la personación de D^a M [REDACTED] [REDACTED] en sus dependencias y se indica que se le dieron explicaciones e indicaciones siempre desde el respeto y con el ánimo de resultar de ayuda y orientación.

Asimismo, consultada la información obrante en el Área de Comercio, se nos ha facilitado acceso al expediente solicitado (17689/2021), que tal como se nos pide trasladamos:

- Anexo 1: Escrito de entrada de D^a. Marta Merlo (Registro entrada 19851/2021).*
- Anexo 2: Escrito de contestación del concejal del área (Registro salida 19658/2021 fecha 10 de noviembre del 2021).*
- Anexo 3: Notificación telemática y reproducción rechazo de la notificación telemática.*

Al revisar el expediente, se ha advertido que hubo un error en la notificación telemática, ya que, como puede advertirse en el anexo 3, se envió el aviso de notificación a un correo diferente del que la interesada había puesto en su solicitud.

Una vez indicado el error a la Concejalía de Comercio se ha procedido a remitir el comunicado a la interesada a través del correo electrónico que proporcionó, hecho que ha sido realizado y llevado a cabo el día 8 de abril de 2022 y que se adjunta en los siguientes anexos:

- Anexo 4: Informe de la Técnico de Comercio (7/4/2022).*
- Anexo 5: Escrito de contestación del concejal del área (Registro salida 6685/2022 fecha 8 de abril del 2022).*



- *Anexo 6: Correo electrónico enviado a la dirección indicada por la interesada adjuntando la respuesta del Concejal (enviado el día 8/04/2022 a las 12:15) (...).*

ANEXO 5.

Con fecha 10-11-21 (RS19658/21) se envió escrito de contestación del Concejal Delegado de Comercio que a continuación se transcribe literalmente: “Con fecha 2 de noviembre de 2021 (RE 19851/21) usted ha presentado en el registro de este ayuntamiento escrito en el que solicita conocer si la finca “Soto Cerrolén” dispone de licencia de funcionamiento para la celebración de banquetes.

De conformidad con los datos obrantes en el expediente, le informo que a fecha de hoy la citada finca no dispone de licencia de funcionamiento.

Actualmente este expediente se encuentra en tramitación, pendiente de información de los técnicos según la documentación aportada.

Lo que le comunico para su conocimiento y a los efectos oportunos.”

Se ha comprobado que hubo un error en la dirección de envío del correo electrónico, por lo que se le envía a la dirección de correo electrónico indicada por usted para recibir contestación a su escrito (...).

CUARTO. El 11 de abril de 2022 este Consejo remite a D^a. [REDACTED] [REDACTED] el escrito de alegaciones recibido de la entidad reclamada, concediéndole un plazo de 10 días para que efectúe las alegaciones que considere convenientes. Una vez transcurrido el plazo conferido, no se ha recibido respuesta por parte de la interesada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



PRIMERO. La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTPCM) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”. El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

SEGUNDO. El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.

TERCERO. El artículo 2.2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley serán también de aplicación a: “...las universidades públicas y a los organismos o entidades vinculadas o dependientes de ellas, en los términos establecidos en la disposición adicional octava”, mientras que la Disposición Adicional Octava señala que “Corresponde al Consejo de Transparencia y Participación la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información...de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid y de las entidades vinculadas o dependientes de los mismos”.

CUARTO. Este Consejo ha comprobado que, la información solicitada ha sido facilitada a la reclamante y ello supone el cumplimiento, aunque extemporáneo,



10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

ANTONIO ROVIRA VIÑAS

Presidente

Resolución firmada electrónicamente, consta firma en original.

Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa y en un plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, puede interponerse el correspondiente recurso contencioso-administrativo.